

En la categoría extra las tripas serán naturales de animales de abasto o de material biológico procedentes de animales de abasto.

ANEJO 7

Norma de calidad para el salami

A) Nombre del producto.

Salami.

B) Definición del producto.

Se entiende por «salami» la mezcla de carnes, de cerdo, de vacuno o de cerdo y vacuno, tocino y/o grasa de cerdo, finamente picada, salpicado de manchitas rojas y blancas, éstas inferiores a tres milímetros, embutida, curada y ahumada, en forma de vela, más o menos regular, u ovalada, cuyo aspecto externo será más o menos liso y presentación al corte ofrecerá diferenciación neta entre carnes y tocino, de olor y sabor característicos.

C) Clasificación.

A efectos de una adecuada clasificación de los salamis en diversas categorías de calidad se tendrá en cuenta su composición analítica distinguiéndose las siguientes especificaciones:

Determinaciones	Categorías	
	Extra Porcentaje	Primera Porcentaje
Humedad, máxima	35,0	30,0
Proteínas cárnicas (mín.) (1)	22,0	20,0
Otras proteínas (máx.) (1)	1,5	3,0
Grasa (máx.) (1)	68,0	72,0
Hidroxiprolina (máx.) (1)	0,7	0,85
Hidratos de carbono, totales, expresados en glucosa (máx.) (1)	9,0	11,0
Hidratos de carbono insolubles en agua, expresados en glucosa (máx.) (1)	2,0	2,5

(1) Expresado sobre extracto seco.

En ambas categorías las tripas serán naturales de animales de abasto o de material biológico.

ANEJO 8

Norma de calidad para el lomo embuchado

A) Nombre del producto.

Lomo embuchado.

B) Objeto de la norma.

Definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir los lomos embuchados para su adecuada comercialización.

C) Definición del producto.

Lomo embuchado es el producto elaborado con el músculo ileoespinal del cerdo (prácticamente libre de grasa externa), aponeurosis y tendones, salado, adobado y embutido en tripas naturales o artificiales permeables y que ha sufrido un proceso de maduración apropiado.

D) Descripción del proceso de fabricación.

A título de orientación y sin carácter limitativo, la fabricación del lomo embuchado seguirá las siguientes fases: limpieza de grasa externa de los músculos ileoespinales; salazón (húmeda y/o seca) y adobado; embuchado en tripas naturales o artificiales permeables; atado o grapado; maduración y desecación (proceso de curación); etiquetado y envuelta y envasado en su caso.

E) Factores esenciales de composición y calidad.

E.1. Características generales.

El lomo tendrá consistencia firme y compacta al tacto; de forma cilíndrica, más o menos regular o ligeramente aplanada; de calibre superior a 40 milímetros y longitud variable.

En el aspecto exterior, la tripa estará siempre adaptada al producto en toda su superficie, pudiendo estar recubierta de la flora externa común a este tipo de producto.

Su aspecto al corte será homogéneo, liso, color sonrosado a rojo, sin coloraciones anormales. La masa muscular será un todo continuo, sin trozos de músculo unidos.

Su olor y sabor serán característicos.

E.2. Ingredientes.

El ingrediente que caracteriza el producto denominado lomo embuchado es el músculo ileoespinal del cerdo en una sola pieza.

En su elaboración son también ingredientes importantes, la sal; el pimentón y/o su oleoresina; ajo; pimienta blanca y/o negra; orégano; nuez moscada y otras especias.

E.3. Humedad.

La humedad máxima admitida será de 55 por 100.

F) Clasificación.

Para el lomo embuchado no se establecen distintas categorías de calidad. Solamente podrá mencionarse su procedencia de cerdo ibérico, cuando así ocurra. Necesariamente la etiqueta será de color rojo. No se admite nada más que la categoría extra, y las tripas serán naturales de animales de abasto o de material biológico procedente de animales de abasto.

M^o DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6081

RESOLUCION de la Dirección General de la Energía por la que se dictan normas para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 25 de octubre de 1979 sobre la implantación del documento de calificación empresarial para instaladores eléctricos

El artículo 8.º de la Orden ministerial de 25 de octubre de 1979 establece que por la Dirección General de la Energía se dictarán las normas necesarias para el mejor cumplimiento de lo previsto en la citada disposición. En cumplimiento del mismo,

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien aprobar las siguientes normas:

a) El artículo 1.º de la Orden ministerial establece las instalaciones para cuya realización están facultados el instalador individual o Empresa. Esta facultad se entiende por derecho propio. Caso de que el instalador individual o Empresa realicen una obra para que no están facultados por derecho propio, deberán contratar los servicios de dirección de la obra a técnico que legalmente tenga atribuida la competencia para la misma. En este caso, para la puesta en servicio de las instalaciones será preceptiva la presentación previa en la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía del «Certificado fin de obra», expedido por el técnico que haya dirigido la obra y visado por el Colegio Oficial correspondiente.

La adscripción de los titulados a la Empresa se acreditará mediante la presentación de la relación nominal de trabajadores (impreso C-2 de los de liquidación a la Seguridad Social).

b) Para la aplicación del artículo 3.º, apartado 1.º, y en el caso de tratarse de una Empresa, sin profesionales de Grado Superior o Medio adscritos a la misma, igualmente será de aplicación lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión y la instrucción complementaria MI BT 040, que lo desarrolla.

c) En el artículo 3.º, apartado 4.º, se prescribe el tener suscrita una póliza de seguros en la modalidad de responsabilidad civil. Esta póliza deberá ajustarse a los modelos oficiales dispuestos para tal fin.

d) El documento que se incluya como anexo III de la Orden ministerial únicamente tiene validez a efectos de identificar al portador como adscrito a una Empresa calificada, en el caso de que así fuera requerido por algún cliente.

El documento de identificación profesional podrá ser expedido por la propia Empresa o por la Asociación provincial a la cual, en su caso, se encuentre adscrito.

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía deberá dar su visado para que el documento tenga plena validez.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 6 de marzo de 1980.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Departamento.